Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, que tiene como abogados apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente; y [redacted], quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 550-220-SSENT-00179, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la demanda en reparo al pliego de condiciones, incoada por la señora* [redacted]*, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y el señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 39-1-2021 y 62-01-2021, diligenciados en fechas 11 y 14 de enero de 2021 respectivamente, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento; **c)** el memorial de fecha 29 de enero de 2021, donde la parte correcurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 10/2021, de fecha 29 de enero de 2021, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el Banco Central de la República Dominicana inició un procedimiento de expropiación de inmueble por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], con un precio de primera puja fijado en RD$1,800,000.00; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrente incoó una demanda en reparo al pliego de condiciones en perjuicio de la parte persiguiente, que fue rechazado por el tribunal apoderado de la vía de ejecución mediante la decisión hoy impugnada en casación.

**2)** Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

**3)** Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**5)** Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**6)** Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

**7)** Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

**8)** En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 2021 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

de los actos núms. 39-1-2021 y 62-01-2021, diligenciados en fechas 11 y 14 de enero de 2021 respectivamente, por el ministerial [redacted], antes descritos, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte recurrida; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de [redacted].

**9)** De la verificación del referido acto de alguacil núm. 39-1-2021, de fecha 11 de enero de 2021, antes descrito, se advierte que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso de casación al correcurrido, [redacted], se trasladó, a *…SEGUNDO: Al Apto., D-3 del Condominio LC.* [redacted], *Provincia Santo Domingo, lugar que es donde tiene su domicilio y residencia real el señor, FELIPE SÁNCHEZ ALCÉQUIEZ.*

**10)** En el citado acto de alguacil, el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *Nota: Estando en la Av.* [redacted] *H54,* [redacted]*, Condominio* [redacted]*. Estando allí en el Bloque Z-0, edificio H 02, allí hay diez (10) edf. Allí conversé con el señor* [redacted] *quien me dijo que El era el seguridad de allí y que actualmente no estaba nadie de seguridad: Quien me dijo no conocer a mi requerido,* [redacted]*, allí me trasladé en diferentes ocasiones y nadie me abrió la puerta de los Aptos. los cuales son A y B, no hay D, allí hay diez 10 Edf. De ocho Aptos. también conversé con un señor llamado Yúnior quien es el presidente de la Junta de Vecinos del Condominio* [redacted]*. (vía telefónica: Tel:* [redacted]*, y este me dijo que no conoce a mi requerido:* [redacted]*. Por lo que procedí a trasladarme a la Av.* [redacted]*,*

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

*#27, donde funciona el despacho del Magistrado Proc. Fiscal de la Provincia Santo Domingo, y notifiqué con domicilio desconocido a mi requerido de acuerdo al Art. 69, Inc. 7mo.* [redacted]*. y allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser secretaria. También me trasladé a la* [redacted]*, de acuerdo al Art. 68 y notifiqué a mi requerido* [redacted]*. No me abrieron la puerta. (Continua siguiente página) Y estando en el Ayuntamiento y hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada. Día 11-1-2021: 10 30 AM. También en el Condominio* [redacted]*. conversé con* [redacted] *y con* [redacted] *quien es de mantenimiento, quienes me dijeron no conocer a mi requerido, por lo que me trasladé a la calle* [redacted] *Feria, Procuraduría General de la República y notifiqué a mi requerido* [redacted] *con domicilio desconocido de acuerdo al Art. 69, inciso 7mo.* [redacted]*. y una vez allí y hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada. Esmarli Santos También fijé un ejemplar en la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del D. N., calle* [redacted] *y Simó.*

**11)** Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*; y el artículo 69 numeral 7 del mismo código, establece: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;* en cambio, en esta jurisdicción, el acto debe ser fijado en la puerta principal

de esta Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el respectivo visado.

**12)** Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[1].

**13)** De lo antes citado, se comprueba que si bien el ministerial actuante hace constar que notificó copia del referido acto en el caso del correcurrido, [redacted], por ante la Procuraduría General de la República, sin embargo, este no figura visado por la indicada institución, y no consta que fuera fijada copia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; resultando que, la referida notificación

[1] SCJ 1ra sala núm. 191, 24 de marzo 2020, BJ. 1324

realizada de esta forma es irregular, por no cumplir con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.

**14)** En ese sentido, ha sido juzgado que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[2]. En consecuencia, al no emplazarse al referido correcurrido de forma regular, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**15)** Se verifica, además, de la revisión de la sentencia impugnada, que ante el tribunal del embargo resultó beneficiado [redacted], en razón de haber sido rechazada la demanda incidental incoada en su contra y con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto al rechazo de la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, [redacted]. 1348.

en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, como fue expuesto con anterioridad.

**16)** Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

**17)** En el caso en concreto, el recurrente emplazó válidamente al Banco Central de la República Dominicana, no así a [redacted] contra quien también fue dirigido el recurso y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de

[3] Ídem.

puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

**18)** Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 550-220-SSENT-00179, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SCJ-PS-25-0641**
**Exp**. **núm**. [redacted]-RECA-00015
**Partes**: [redacted] vs. Banco Central de la República Dominicana y [redacted]
**Materia**: Incidental en reparo al pliego de condiciones
**Decisión:** CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
**Ponente**: Mag. Justiniano Montero Montero

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*